INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1341/2016

Nombre del sujeto obligado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

09 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Presento en contra de este sujeto obligado para que el pleno analice todas las causales para garantizar el derecho, y no remite la información por Infomex nada más pone a disposición cuando es claro la negación de la información y no responden todo, solicito den vista en contra de todos los integrantes de la unidad de transparencia.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se resuelve en sentido afirmativo, al respecto se remite vía tres pólizas de cheques emitidos durante el proceso electoral 2014-2015, de conformidad con la capacidad de envió que limita a 10 mega bytes, por lo que el resto de pólizas de cheques, las copias simples de los nombramientos solicitados y las incidencias del personal de la Unidad de Transparencia.

RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente 1341/2016, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1341/2016**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**
RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona f²sica. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.----------

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 1341/2016**, promovido por por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**:

R E S U L T A N D O:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información el día 22 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el sistema infomex de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, generándose el folio 02831716, solicitando lo siguiente:

> *"Me manden por medios electrónicos todos los cheques que quepan que se dieron durante el proceso electoral, y del personal de la ut copia certificada de todas las resoluciones emitidas desde el 2015, a que se dedica el personal de los consejeros, incidencias del personal de la UT y copia simple de los nombramientos de cada uno y su sueldo no me manden la página." sic*

2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Secretaria de Salud Jalisco respondió de la manera siguiente:

> *"Se resuelve en sentido afirmativo, al respecto se remite vía tres pólizas de cheques emitidos durante el proceso electoral 2014-2015, de conformidad con la capacidad de envió que limita a 10 mega bytes, por lo que el resto de pólizas de cheques, las copias simples de los nombramientos solicitados y las incidencias del personal de la Unidad de Transparencia."Sic*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, ante la oficialía de partes común del Instituto de Transparencia, con fecha del 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis;

El agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

"Presento en contra de este sujeto obligado para que el pleno analice todas las causales para garantizar el derecho, y no remite la información por infomex nada más pone a disposición cuando es claro la negación de la información y no responden todo, solicito den vista en contra de todos los integrantes de la unidad de transparencia" (Sic)

4. El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 15 quince de septiembre de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, registrándolo bajo el número de expediente 1341/2016.

5. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1341/2016.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** los presente recursos de revisión para su substanciación a la Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, se admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, al sujeto obligado y al recurrente por el sistema infomex en el mismo mes y año.

7. Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8. Finalmente, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo por fenecido el termino para el recurrente remitiera sus manifestaciones respecto del informe vertido por el sujeto obligado; cabe hacer mención que al ciudadano le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

IV. -Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 01 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos legales el día 02 dos de septiembre del año 2016 dieciséis, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión es como señalar con anterioridad.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 09 nueve de septiembre de 2016, el medio de impugnación es oportuno.

V.-Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos que dejan sin efectos los agravios planteados, por lo que debe sobreseerse.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no entrega de manera completa la información, debido a que no emite respuesta de la totalidad de los puntos requeridos en la solicitud que nos ocupa.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó actos positivos en el informe de Ley, respecto de la información que solicita el recurrente, se anexaron copias simples de las constancias que integran el respectivo informe que advierte haber entregado de manera completa la información.

Acto seguido, la unidad de transparencia en alcance a la respuesta emitida en su informe de Ley, el día 27 veintisiete de septiembre del año en curso, envió al correo electrónico que se señala en el sistema infomex, los nombramientos de los integrantes de la Unidad de Transparencia, las incidencias del mes de agosto del presente año y 18 pólizas de cheques, con respecto al último punto peticionado en su solicitud, además, la Unidad de Transparencia advierte lo siguiente como acto positivo:

> *"la información le fue entregada vía infomex en parte y el resto se encuentra a su disposición, además que se le remitió un correo electrónico en alcance donde se le remite al recurrente en archivo electrónico mayor información". Sic*

De lo anterior podemos advertir, que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, entrega de manera incompleta la información, por ende el ciudadano hace uso de su derecho de a la información interponiendo recurso de revisión, si bien es cierto, el sujeto obligado emite respuesta atendiendo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Especial de la Materia, asimismo, se advierte que en el informe de Ley, realiza actos positivos en el que hace entrega de la información restante, por ello, este Pleno del Itei, advierte dejar sin efectos la materia del presente medio de impugnación, toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco entregó de manera completa la información.

De igual manera, se acredita que el sobreseimiento del recurrente a través de su escrito de desistimiento signado y remitido a este Instituto de Transparencia, razón de ello, este Pleno del Itei advierte que no hay materia en el asunto en comento, por lo que se deja sin efectos las actuaciones del presente medio de impugnación.

Bajo el mismo orden de ideas, el Pleno del Itei, advierte que de las constancias y actuaciones que integran el recurso de revisión en comento, el recurrente fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, dicho requerimiento consistía en manifestar si las pretensiones realizadas por el sujeto obligado, satisfacían sus pretensiones en el presente medio de impugnación, al no dar respuesta este Pleno del Itei, presume su conformidad de manera tacita.

De esta manera se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor;

II. La muerte del promotor;

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por último, el efecto del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la interposición del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente 1341/2016, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1341/2016 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 16 DICISEIS DE NOVIEMBRE DE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

AMD